

En la ciudad de Puerto Madryn, a los _____ días de abril del año dos mil dieciséis, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Mario Luis Vivas y Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: “**S. L. V. c/ P. C. A. s/ cobro de pesos e indemnización de ley**” (Expte. N° 310 - Año 2015) venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 67/13), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 300.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas dijo:

1.

La Sra. Jueza Laboral de Refuerzo dictó sentencia a fs. 278/282, haciendo lugar a la demanda, condenado a C. A. P. a abonar a L. V. S., previo los descuentos legales que correspondan, la suma de \$ 12.473,68, con más intereses y en el plazo de diez días hacer entrega del certificado de servicios y remuneraciones, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

Para arribar a tal resultado estimó, en lo pertinente, que reconocida la relación laboral restaba determinar la fecha de ingreso de la actora, su horario de labor y la existencia de diferencias salariales.

Estimó contradictoria la prueba confesional de la actora, en tanto reconoce haber cursado la carrera de profesorado de educación física, negando la modalidad de cursado presencial, con cursada restringida y por otro lado

reconoce que para rendir las materias era obligatorio un porcentaje mínimo de asistencia del 75%.

Mencionó los dichos obrantes en la prueba testimonial rendida en autos por A., N. A. y L..

Desestimó la fecha de ingreso a las labores denunciada por la actora, la que no fue probada por ésta.

Consideró que mediante las testimoniales rendidas en autos como por la informativa al Instituto Superior docente N° 803 resultó probada la jornada parcial de trabajo alegada por la accionante.

Estimó que las sumas liquidadas por la demandada no se ajustaban a los básicos de Convenio con más los adicionales remunerativos y no remunerativos de Convenio. Consecuentemente consideró que se generaron diferencias en la liquidación final abonada, por lo que de acuerdo a los cálculos realizados, resultó una diferencia a percibir por la actora.

Hizo lugar a la multa prevista por el art. 45 ley 25345 y condenó a la entrega de un nuevo certificado art. 80 LCT ajustado a los términos del resolutorio. Impuso costas a la demandada en un 80% y a la actora en un 20%. Reguló honorarios profesionales.

2.

A fs. 285 apeló la sentencia la demandada, expresando agravios a fs. 288/290.

3.

3.1.

Se agravia la demandada por cuanto el decisorio, conforme con la tabla que confecciona, dejó establecido que esa parte adeudaba a la actora diferencias salariales por el período febrero de 2011 a agosto de 2012 por un importe de

\$ 3071,24, al tiempo que de la propia sentencia surge que desde febrero de 2011 hasta marzo de 2012, la demandada abonó a la actora la suma de \$ 1406,45 en exceso.

Solicita que, a la cifra de \$ 3071,24, establecida como diferencia adeudada en dicho pronunciamiento, se compense con lo abonado en exceso.

En síntesis, se discute en autos una diferencia adeudada de \$ 1664,79, suma que surge de restar lo reconocido en la sentencia como adeudado y lo abonado en más a juicio de la apelante.

Esta parcela de la queja no supera el valladar del art. 244, última parte, del CPCC.

En efecto, el art. 244 2ª parte, 1er. párrafo, del CPCC -dispone que *“serán inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones cualquiera fuera su naturaleza, que se dicten en procesos en los que el valor cuestionado no exceda la suma de PESOS DOS MIL (\$ 2.000.-)...”* Agrega el 2º párrafo que *“Dicho monto se determinará atendiendo exclusivamente el capital reclamado en la demanda...”*.

La apelabilidad por monto, como regla, tiene como fundamento limitar el acceso a la revisión por un tribunal superior, circunstancia que convierte al juez de primera instancia en superior tribunal de la causa. Es decir, no impide el acceso jurisdiccional, sino que lo limita.

Tengo para mí que, si bien el principio de la apelación de las resoluciones judiciales aparece como un aspecto de la garantía del debido proceso, no es un imperativo constitucional y diversas razones encuentro para afirmar que sus límites por razones pecuniarias se encuentran sólidamente justificadas.

Jurisprudencialmente se ha sostenido que la doble instancia judicial no es exigencia de naturaleza constitucional. No existe preceptiva en nuestra carta Magna que así lo establezca.

De allí que el legislador puede consagrar una única o múltiple instancia sin que aquélla se vea afectada.

Pero, claro está, que establecido normativamente más de un grado de la jurisdicción, su privación ilegítima conspira contra el debido proceso al reducir la extensión a que tiene derecho la parte, configurándose en ese supuesto violación de la garantía constitucional mencionada. Resulta insoslayable que el justiciable pueda utilizar todas las instancias que la preceptiva vigente autorice y que su criterio le aconseje. Obviamente cumpliendo con los requisitos estatuidos; su cercenamiento arbitrario importa una verdadera denegación de justicia (cfr. TSCórdoba, Sala Civ. y Com., 22.09.95; in re: “O. de P, M. R. Y P.H.A”, LLC, 1996-330, Rep. L.L., 1996 (LVI)-1943.

Además, no podrá pensarse que existan jueces aprendices para resolver mal los asuntos y otros experimentados encargados de corregir los errores de aquéllos. Sería una inaceptable conclusión.

A su tiempo, también es necesario recordar que no se trata en el presente supuesto de denegar el acceso a la jurisdicción, sino el de hacerlo en su etapa de revisión. Ha habido un magistrado que ha decidido en autos.

Es decir, la segunda instancia es de revisión y no de creación, como la etapa de defensa restringida a que da lugar el juicio ejecutivo debe ejercitarse en el primer grado jurisdiccional y no en la alzada, que no admite la oposición de excepciones ni otras defensas ni menos aún la apertura a prueba.

Entre sus límites internos (o intra-procesales) -podría llamarle- se encuentran los de impedir, en el curso del proceso, el abuso de la otra parte impugnando cuanta resolución se dicta, mientras que la otra barrera -que tiene estrecha vinculación con la anterior- es el de la economía procesal.

Entre los externos se encuentra una razón preponderante, cual es la de política procesal imperante en el momento de legislar, y otra, de no menor calibre: la necesidad de llegar a la solución del conflicto en un tiempo relativa y razonablemente breve.

En orden al primero de ellos, cabe señalar que la jurisdicción de alzada no puede dispersarse en causas que, desde lo subjetivo pueden tener trascendencia pero que, desde lo objetivo, no merecen la afectación de los escasos recursos humanos con que cuenta el Poder judicial provincial. Esa fue sin duda, fuente inspiradora de la norma: impedir el colapso de los Tribunales de Alzada.

Se ha señalado que la *ratio legis* de la norma consiste en limitar las intervenciones del tribunal de alzada, en consideración a la importancia económica de las causas, a partir del valor cuestionado en ellas, el cual constituye un límite para la apelación en el recurso intentado (cfr. CNCiv. Sala H, 29.03.96, in re: “Rodríguez M. c/ La Sudamericana Constructora Inmobiliaria”, J.A. 1997-II, sínt.).

También se ha dicho que tal limitación contenida en la norma está instituida, no sólo en interés de las partes, sino primordialmente del Estado, ya que la extensión de un litigio de escasa significación económica, tiene como consecuencia un exceso de trabajo para los tribunales y una dilapidación de tiempo y dinero para los litigantes, todo lo cual no torna irrazonable ni contraria a principios constitucionales esta restricción (Cfr. CNCiv. Sala I, 06.11.97, in re: “Consortio Montevideo 569/71/73 c/ Pontieri, Lydia D.”, J.A., 2001-III, sint.).

En cuanto al segundo, no puedo soslayar que el art. 44, 4º párrafo de nuestra Constitución provincial edicta que “todo proceso debe concluir en un término razonable”. Por eso, cuando el legislador procesal estableció un tope monetario mínimo para acceder a la segunda instancia generó una norma congruente con el resto del sistema jurídico, en especial con los postulados constitucionales, tales como el enunciado precedentemente y sin mengua del debido proceso.

El monto -de por sí exiguo- contemplado en la norma del art. 244, del CPCC, constituye una pauta objetiva que, sin más, tiende evidentemente a no desgastar a la jurisdicción de alzada ante agravios económicos de escaso valor pecuniario.

Por ello, frente a posturas doctrinarias que descalifican la norma apelando a frases emotivas o invocaciones vinculadas con la “verdad jurídica objetiva” he de señalar con Benabentos, (“Recursos de apelación y nulidad”, Ed. Juris, p. 35/36), que tales aseveraciones responden más a una línea ideológica que forma parte del “decisionismo judicial” (o la arbitrariedad), que al modesto fin que debe alcanzar un proceso: obtener la certeza jurídica (cfr. esta Cámara, in re “D.”, SDC 29/2011; “S.” 08/2012 SDC; “F. C.”, 25/2012 SDL, “T.” 16/2013 SDL, entre otros).

Tales posturas responden, en definitiva, a criterios personales de justicia y verdad, olvidando la existencia de una norma vigente y válida del ámbito procesal.

La regla jurídica en tratamiento hace referencia al “valor cuestionado”. En autos se ha cuestionado la improcedencia de un rubro de condena por diferencias salariales en el rubro por \$ 1664,79.

Por ello, varios tribunales han sostenido desde antaño que para determinar el límite pecuniario de apelabilidad (art. 244, CPCC), corresponde atenerse al valor cuestionado en la incidencia del recurso (arg. CNCom. Sala B, 19.02.96; in re: “Perelsstein de Nerguizian, Aída s/ Quiebra, en L.L. 1996-C397, DJ, 1996-2-188; idem, 29.03.96; in re: “Corner Company Export.Imp. S.A. s/ Quiebra, DJ, 1996-2-520, Rep. L.L., 1996 (LVI)-1953; CNCiv. Sala A, 11.12.95, ED, 169-57, Rep. ED, 30-1070; idem. Sala misma Cámara, Sala G, 18.12.95, JA, 1997-II-181, índice; idem, misma Cámara, Sala A, 28.03.96; in re: “Consortio Juncal 1283 v. Perzzo, Ernesto, JA 1997-II-181, índice; CNCom.

Sala B, 21.06.96; in re: “Acmar S.A. s/ Concurso Preventivo s/ Inc. de pronto pago”, JA, 1996-IV-56, JA 1996-IV-63, índice; idem, CNCom. Sala A, 30.08.95; in re: “Welbers Ltda.. S.A. s/ quiebra s/ Inc. verific.”, DJ, 1995-2-839, Rep. LL, 1995 (LV)-1843, JA, 1996-II-262, índice).

En síntesis, y tal como lo sigue sosteniendo un importante sector de la jurisprudencia (aun después de la reforma operada por la ley 26.356 en la ley adjetiva nacional), el límite cuantitativo de apelabilidad establecido en la primera parte del art. 242 del CPCCN (art. 244 de nuestro ordenamiento procesal) es el del monto individual de cada acción y no el de la totalidad de ellas (cfr. CNCom., sala D, 14.12.2010, in re: “Baffi, Gustavo R. Y o. c/ Zetune de Levin, Nélide R. y o.”, L.L.07.04.2011, Sup. Doctrina Judicial Procesal 2011 (mayo), 43, DJ 08.06.2011, 71, AR/JUR/87453/2010).

Por tal razón, considero que el monto del rubro discutido es inferior al establecido en el referido precepto legal.

Es así, que desde esta arista sostengo que en el presente caso, es perfectamente aplicable la norma del art. 244, del CPCC, y por tal razón corresponde desestimar esta parcela del agravio, atento la inapelabilidad del monto discutido (cfr. esta Cámara, “D.”, SDL 29/11; “N.”, SDL 66/14, entre otras).

3.2.

Se agravia la demandada por la aplicación de la multa del art. 45, ley 25.345 dispuesta en el pronunciamiento anterior.

Expresa que, del certificado de trabajo agregado a fs. 34, surge que la certificación de firmas se efectuó en la entidad bancaria con fecha 28.02.2013. Que la misiva fue emitida el 25.02.2013 y recepcionada el 26.02.2013. Concluye que la documentación requerida fue puesta a

disposición dentro de los dos días hábiles, desvirtuando de este modo lo resuelto en la sentencia.

Tal aserto no constituye crítica razonada y concreta de fallo apelado.

En efecto. Las manifestaciones vertidas por la recurrente no son sino meras discrepancias con el decisorio anterior, y en todo caso, suposiciones insusceptibles de superar el valladar técnico requerido por el art. 268, del CPCC.

No se encuentra acreditado en autos que la misiva remitida el 28.02.2013 (fs. 23) hubiera sido recibida por la actora el mismo día.

Tampoco realiza, a través de una crítica razonada y concreta un embate frontal a los argumentos tenidos en cuenta en la sentencia para admitir el rubro.

Menos acreditó que, pese a encontrarse certificada por la entidad bancaria la documental de fs. 34, se encontrara a disposición, materialmente posible, ese mismo día.

Los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido por la *a quo*, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. Es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (cfr. CACC, San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100).

La actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos (cfr. CNCiv., Sala D, 19/04/77, LL 1977-C, p.334).

No sólo debe indicarse la cuestión que se somete a resolución del Tribunal y lo que entiende debió decirse, sino que también debe expresar,

suficientemente, cuáles son las razones por las que se considera errónea la decisión del *a quo* y de las que derivan las quejas que se reclaman. Esta parcela del agravio debe ser declarada desierta (art. 268, del CPCC).

3.3.

Se agravia la demandada por el modo en que se impusieron las costas en la Instancia anterior, esto es, el 80% a su parte y el 20% a la parte actora.

Sostiene que el reclamo de la actora tuvo dos aristas: a) las diferencias salariales por jornada de 8 hs. y no de 4 hs, y la multa del art. 45, ley 25.345.

Con respecto a lo primero, quedó acreditado que la actora laboraba 4 y no 8 hs. Relativo a lo segundo, afirma que el certificado de trabajo estuvo a disposición dentro de los dos días hábiles de intimada su presentación. De ese modo, concluye, el reclamo fue iniciado sin sustento fáctico y jurídico.

Con relación a este primer aspecto de la queja, debo adelantarme a señalar que, pese a haberse reclamado por una jornada completa sin éxito, la actora se vio obligada a accionar, pues el decisorio de grado condenó al pago de una diferencia salarial impaga, ya que las sumas liquidadas no se ajustaban al básico de Convenio.

Con respecto a la segunda cuestión, vale remitirse a lo expresado en el acápite anterior respecto de la queja por la multa del art. 45, ley 25.345, la que ha quedado firme a esta altura.

De ello, se sigue que los argumentos traídos por la demandada para procurar una modificación en la imposición de costas carece de fundamentación jurídica, desde que la actora tuvo razones para litigar; máxime cuando la demandada negó todo derecho a reclamo.

Finalmente, en lo vinculado con la crítica que ensaya con criterio matemático, ha señalado esta Cámara en otros precedentes (“B.”, SDL 74/14,

entre otros), que no habrán de admitirse argumentos tales como la proporción en que se admitieron unos rubros y se desestimaron otros.

Y ello es así porque la noción de vencido ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados.

Por ello, corresponde desestimar este anaquel del agravio.

4.

Con respecto a las costas de esta Instancia deben imponerse a la demandada vencida (art. 69, del CPCC).

A tal fin regulo los honorarios, por su tarea en Alzada, del Dr. P. D. G. y de la Dra. G. V. C., letrados apoderados de la demandada en el 25%, en su conjunto, de lo que les correspondiera en la Instancia anterior. Todo ello, con más IVA, si procediere (arts. 5, 6, 9,13 y cc de la ley arancelaria).

Consecuentemente, voto por la **AFIRMATIVA**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldito Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

El Dr. Mario Luis Vivas ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose

cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de las cuestiones propuestas al Acuerdo.

2 – Tratamiento de los agravios

2.1 – Importe de las diferencias salariales

El demandado plantea su agravio con la finalidad de que se le reduzca el importe pagar por “diferencias salariales” y para ello pretende que se compense el monto adeudado (\$ 3.071,24.-) con la suma que dice haber pagado de más a la actora (\$ 1.406,45.-). De ello resulta que el recurso lo ha interpuesto por una cuestión que tiene un monto de \$ 1.664,79.- (Mil seiscientos sesenta y cuatro pesos con 79/100).

Atento lo normado en forma clara y precisa por el art. 244, 2ª parte, primer párrafo, del CPCC, son inapelables las sentencias definitivas y demás resoluciones en los que el valor cuestionado no exceda la suma de dos mil pesos (\$ 2.000.-). Agrega la norma que el monto se determinará atendiendo exclusivamente al capital reclamado en la demanda.

Por lo tanto, la cuestión sometida a consideración de este cuerpo deviene inapelable para la recurrente.

Es criterio pacífico y uniforme en el sentido que deben considerarse inapelables aquellas cuestiones en las cuales la cuantía económica comprometida en el recurso resulta inferior al monto previsto por el artículo 244 del CPCC, que asciende a la suma de \$ 2.000.- Esta solución, que pondera la apelabilidad limitada a la cuantía económica que es materia de recurso, tiene su fundamento en que la intervención de la Alzada debe centrarse en aquellas cuestiones económicamente trascendentes, tal es la ratio legis de la citada regla procesal. Por otro lado, si se considerara un monto distinto a ésta, se afectaría implícitamente la premisa de que el agravio es el límite de conocimiento para el Tribunal de revisión, puesto que se admitiría un recurso sobre una base pecuniaria no controvertida ni materia de agravio; una adecuada interpretación de la norma no puede conducir a que esta última haya sido la intención del legislador (conf. CNCom., Sala C, 09.03.89,

"Flores de Russo"; íd. 18.7.01, "Supermercado Aragone S.A. s/concurso preventivo s/inc. de revisión por Etamine s/queja"; en idéntico sentido, Sala D, 29.3.84, "Barco Tomás c. Centro de Suboficiales Retirados del Ejército y la Aeronáutica"; íd. Sala E, 20.5.83, "Soifer Alberto Daniel c. Viola Oscar s/ejec."; CNCiv., Sala A, 3.3.83, "Ripolli de Belluoni M. s/suc."; íd. Sala B, 24.2.83, "Villadóniga Guillermo s/suc."; íd. Sala E, 26.10.84, "Bukchstein de Schpolansky c. M.C.B.A. s/expre. inv."; íd. Sala G, 16.2.82, "S. de G.D.R. s/alimentos").

Este criterio también ha sido el que ha asumido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en materia de recurso ordinario de apelación (art. 24 inc. 6 ap. a) del Decreto-Ley 1285/58), al disponer que a esos efectos debe estarse "al valor disputado en último término" (cfr. "Menem Carlos c. Gobierno Nacional", del 3.8.85; "Hilanderías Olmos S.A.", del 28.6.84; "Empresa Constructora Provenzani S.R.L.", del 3.11.83; entre otros).

En la especie, siendo que el monto de la cuestión traída a análisis no supera el mínimo de audibilidad, he de proponer al Acuerdo -en coincidencia con el voto precedente de mi colega Dr. Mario L. Vivas- que se desestime el agravio en tratamiento (arg. art. 242 CPCC).

2.2 – Multa del Art. 45 Ley 25.345

Anticipo que el tenor de los agravios vertidos por esta cuestión en modo alguno cumple los recaudos exigidos por las normas procedimentales aplicables para la fundamentación recursiva (arts. 60 Ley XIV N° 1 y 268 CPCC).

La queja pretende hacer jugar las fechas de los despachos postales intercambiados entre las partes oportunamente y la inserta en la

certificación de firma del certificado redactado oportunamente y en base a esa estructura pretende que este Cuerpo revoque la decisión de la a quo en este punto. Basta con tener en cuenta, por ejemplo, que la certificación de la firma en el certificado es del día 28 de Febrero de 2013 (conf. fs. 34), pero ninguna acreditación obra en el proceso que demuestre que el instrumento estuvo ese mismo día a disposición de la reclamante.

He de coincidir con el Dr. Vivas en que resulta ineficaz la expresión de agravios que se limita a consignar una mera disconformidad con lo resuelto por el sentenciador, pero sin concretar, ni siquiera aproximadamente, cuáles son los motivos por los cuales se considera el fallo erróneo, injusto o contrario a derecho.

No basta, consecuentemente, con argüir que lo decidido es improcedente, pues ello, mientras no se demuestre que existe un juicio erróneo o no arreglado a derecho -lo cual no puede lograrse a través del empleo de expresiones teñidas de un alto subjetivismo-, incurre en una disconformidad que no alcanza a tener el nivel técnico mínimo que requiere una expresión de agravios (conf. Cám.2ª, Sala I, La Plata, Causa B-53.363, reg. sent. 42/83).

Los recursos de apelación deben contener la impugnación concreta del pensamiento del juez, el examen crítico de sus proposiciones y las razones expresas y fundadas –no el simple desacuerdo subjetivo o la diversidad de opinión—, por las que el recurrente considera errónea la decisión, equivocados sus fundamentos, o inaplicables las disposiciones jurídicas mencionadas por el sentenciante (conf. Cám.1ª, Civ.Com., B.Blanca, DJBA, 117, pág. 404).

Las razones expuestas me conducen a declarar desierto este punto de los

agravios (art. 269 CPCC).

2.3 – La imposición de costas

Esgrime el demandado que su parte ha logrado desvirtuar la demanda en su parte sustancial, que el mismo no generó con su conducta el inicio de la presente causa sino que la misma fue iniciada sin sustento fáctico y jurídico.

Si nos atenemos al resultado del proceso, es evidente que la cuestión no es tal como la plantea el agraviado. En efecto, la demanda ha prosperado parcialmente y el mismo ha sido condenado a pagar: “Diferencias Salariales”; “SAC Prop 2/12”; “Vacaciones 2012” y la “Multa Art. 45 Ley 25.345”. Advierto también que existió inicialmente una negativa del empleador a admitir los requerimientos de la dependiente y de allí la necesidad de ésta de promover este proceso judicial.

Cuando el resultado final de un proceso no trasunta la satisfacción íntegra de una pretensión o una resistencia se dice que existen vencimientos parciales y mutuos que permiten compensar los gastos del juicio en la medida del éxito obtenido y de los intereses que comprometen cada parte.

Es por ello que en el mutuo vencimiento la declaración del derecho se hace contra ambas partes, de lo cual resulta que ambas son vencidas (conf.

CHIOVENDA, J., “Principios de derecho procesal civil”, p.433).

El recíproco vencimiento impide la ejecución de la condena en costas dando paso a una forma de compensación basada en una operación aritmética que con criterio jurídico dará sumas definitivas en el asunto. Los ordenamientos procesales, en general, persisten en utilizar el vocablo “compensación”; quizás por ser una manera clara y explícita de explicar la disposición (conf. GOZAINI, O.A., “Costas Procesales”, p. 108). Tal lo que ocurre con la norma del art. 72 del CPCC citada por la jueza a quo en su resolución.

La regla puede dictarse así: las costas deben distribuirse conforme al éxito obtenido en el pleito, debiendo tenerse en cuenta la postura asumida por las partes en relación a la mayor o menor medida en que prosperan las aspiraciones controvertidas, tomándolas en su conjunto y no aisladamente, no teniendo trascendencia la existencia de diferencia entre el enfoque jurídico invocado por los protagonistas del juicio y el efectuado por el juzgador (conf. C.1ª.CC, Sala III, La Plata, C. 178.895, reg.int. 186/80, cit. MORELLO, A.M., "Códigos Proc.Civ.Com...", T.II-B, pág.213).

Partiendo de lo hasta aquí expuesto, corresponde tener en cuenta los reclamos que han sido admitidos y los que no. De este análisis surge como razonable el criterio expuesto por la sentenciante dado que la mayoría de los rubros que constituyen el objeto de la demanda han prosperado.

Por lo tanto y conforme lo hasta aquí desarrollado, considero acertada la forma como la jueza a quo ha distribuido la imposición de costas, lo cual debe ser confirmado no admitiéndose los agravios vertidos por el recurrente en este punto.

3 – Conclusión

En atención a que los agravios vertidos por el recurrente no logran hacer mella en la sentencia recurrida, corresponde el rechazo de los mismos y la confirmación de la sentencia dictada en la instancia originaria. Es mi voto.

4 – Costas de la Alzada

Las costas de la Alzada deben ser impuestas a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderados, en el porcentual

propuesto precedentemente en su voto por el Dr. Mario L. Vivas, en virtud de ajustarse ello a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la misma y con más el IVA de corresponder.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldito Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** el pronunciamiento dictado a fs. 278/282;
2. **IMPONER** las costas de esta Instancia a la demandada vencida (art. 69, del CPCC);
3. **REGULAR** los honorarios profesionales por su labor en esta Alzada, del Dr. P. D. G. y de la Dra. G. V. C., letrados apoderados de la demandada en el 25%, en su conjunto, de lo que les correspondiera en la Instancia anterior. Todo ello, con más IVA, si procediere (arts. 5, 6, 9,13 y cc de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.**

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldito Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Mario Luis Vivas, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de Villafañe no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2016.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

- 1. CONFIRMAR** el pronunciamiento dictado a fs. 278/282;
- 2. IMPONER** las costas de esta Instancia a la demandada vencida (art. 69, del CPCC);
- 3. REGULAR** los honorarios profesionales por su labor en esta Alzada, del Dr. P. D. G. y de la Dra. C. V. C., letrados apoderados de la demandada en el 25%, en su conjunto, de lo que les correspondiera en la Instancia anterior. Todo ello, con más IVA, si procediere (arts. 5, 6, 9,13 y cc de la ley arancelaria).

- 4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.**

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SDL. CONSTE.